

Doctor

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

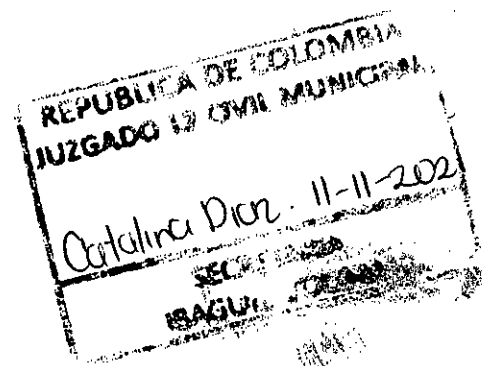
Juez Doce Civil Municipal

Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué – Tolima

E.S.D.



Ref.- Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

Accionante: **INVERSIONES B & B S.A.**

Accionado: **ANDRÉS CASTRO LEIVA**

Radicación: **73001-40-23-012-2015-00045-00**

ENRIQUE ARANGO GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.255 de Bogotá, acreditado con Tarjeta Profesional No. 256.025 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su prestigioso despacho, con el fin de solicitarle se **ACLARE EL AUTO** de fecha 5 de noviembre de 2021, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en los aspectos que mas adelante entro a referenciar y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Por qué se hace alusión al artículo 625 numeral 4o del Código General del Proceso respecto al tránsito de legislación, inobservando el despacho que existe norma especial de obligatorio cumplimiento que se debe respetar y acatar, pues el artículo 627 numeral 1o del Código General del Proceso es claro en ordenar que la vigencia de las disposiciones establecidas en la mentada ley se regirá por las reglas allí determinadas, estableciendo principalmente que el artículo 467 del Código General del Proceso entrará a regir a partir de la promulgación o publicación de la mentada ley.
2. Por qué no hubo un pronunciamiento respecto a la entrada en vigencia del Código General del Proceso y respecto al acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015 proferido por el Dr. JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA en su condición de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a través del cual se reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso determinando en su artículo 1o con absoluta claridad que éste entraría en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1 de enero de 2016 íntegramente, es decir en su totalidad.

3. No hubo pronunciamiento respecto a lo siguiente:

En el acápite de las consideraciones reitero se expresó:

“Ahora bien el artículo 625 del CGP, corregido mediante el decreto nacional 1736 de 2012 numeral 4o, establece que:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

En relación a lo afirmado, estimo con absoluto respeto existe una aplicación errada de la norma, pues se puede apreciar con absoluta claridad que la mentada disposición legal hace alusión a los procesos ejecutivos que se encuentran en curso al entrar a regir el Código General del Proceso, es decir, a partir de la promulgación o publicación de la mentada ley 12 de julio de 2012, época para la cual el presente proceso ejecutivo hipotecario no se encontraba en curso, pues la demanda se radicó el día 6 de febrero de 2015, veamos:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Lo anteriormente expresado, demuestra la imposibilidad de aplicar éste precepto normativo al presente asunto.

4. No hubo pronunciamiento respecto a la interpretación y aplicación incorrecta de nuestro ordenamiento jurídico, pues para la época de notificación personal 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual se me notificó personalmente el auto que libró mandamiento ejecutivo y además, se me notificó el auto de fecha 5 de septiembre de 2016 a través del cual se corrigió el citado auto que libró mandamiento ejecutivo, el Código de Procedimiento Civil y todas las disposiciones que lo reformaban se encontraban derogadas por mandato expreso de la ley, de conformidad a lo consagrado en el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Enrique Arango Gómez
Abogado | Pontificia Universidad Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

Agradezco la atención y el trámite que se le dé al presente escrito.

Con todo respeto;



ENRIQUE ARANGO GÓMEZ
CC 1.018.451.255 de Bogotá
TP 256.025 del CSJ